



## GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprensa.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - N° 837

Bogotá, D. C., miércoles, 12 de junio de 2024

EDICIÓN DE 10 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

## INFORMES DE CONCILIACIÓN

INFORME DE CONCILIACIÓN DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 264 DE 2022 CÁMARA,  
161 DE 2023 SENADO

por medio de la cual se exalta como una manifestación del patrimonio cultural inmaterial de la nación, el Festival Nacional del Mapalé y Música Folclórica, que se celebra en el municipio de Buenavista, en el departamento de Córdoba.

INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY No. 161, DE 2023, SENADO - 264, DE  
2022, CÁMARA

"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXALTA COMO UNA MANIFESTACIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL DE LA NACIÓN, EL FESTIVAL NACIONAL DEL MAPALÉ Y MÚSICA FOLCLÓRICA, QUE SE CELEBRA EN EL MUNICIPIO DE BUENAVISTA, EN EL DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA"

Bogotá D.C., 11 de junio de 2024

Doctores

IVÁN LEONIDAS NAME VÁSQUEZ

Presidente del Senado de la República

ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS

Presidente de la Cámara de Representantes

Congreso de la República

Ciudad

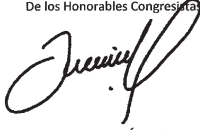
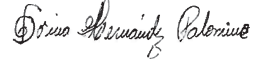
Respetados presidentes:

De acuerdo con la designación efectuada por las presidencias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes y de conformidad con el artículo 161 de la Constitución Política y 186 de la Ley 5ª de 1992, los suscritos Senador y Representante integrantes de la Comisión Accidental de Conciliación, nos permitimos someter, por su conducto, a consideración de las plenarios del Senado y de la Cámara de Representantes para continuar su trámite correspondiente, el texto conciliado del Proyecto de Ley No. 161, de 2023, Senado - 264, de 2022, Cámara "Por medio de la cual se exalta como una manifestación del patrimonio cultural inmaterial de la nación, el festival nacional del mapalé y música folclórica, que se celebra en el municipio de Buenavista, en el departamento de Córdoba".

En el siguiente cuadro se encuentran los textos definitivos aprobados por la Plenaria de la Cámara el 29 de agosto de 2023, publicado en la Gaceta del Congreso No. 1321 de 2023; y el aprobado por la Plenaria del Senado el día 15 de mayo de 2024, publicado en la Gaceta del Congreso No. 611 de 2024.



TEXTO DEFINITIVO PLENARIA DE CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO DEFINITIVO PLENARIA DE SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO ACOGIDO
"Por medio de la cual se exalta como una manifestación del patrimonio cultural inmaterial de la nación, el festival nacional del mapalé y música folclórica, que se celebra en el municipio de Buenavista, en el departamento de Córdoba"	"Por medio de la cual se exalta el mapalé como una manifestación del patrimonio cultural inmaterial de la nación, junto con las demás expresiones asociadas a este ritmo, como lo es el festival nacional del mapalé y música folclórica, que se celebra en el municipio de Buenavista, en el departamento de Córdoba"	Se acoge el título definitivo de plenaria de Cámara de Representantes
<b>Artículo 1º. Objeto.</b> Exáltese como manifestación del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación, el Festival Nacional del Mapalé y Música Folclórica, que se celebra en el municipio de Buenavista en el departamento de Córdoba y demás encuentros folclóricos, como acción para su reconocimiento colectivo.  Los portadores de la manifestación cultural del Mapalé, con el acompañamiento de las autoridades locales y del Ministerio de Cultura, seguirán los trámites y procedimientos para desarrollar las estrategias de salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial establecido en la normatividad vigente que regula la materia, tanto a nivel legal como reglamentario.	<b>Artículo 1º. Objeto.</b> Exáltese como manifestación del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación, el Festival Nacional del Mapalé y Música Folclórica, que se celebra en el municipio de Buenavista en el departamento de Córdoba y demás encuentros folclóricos, como acción para su reconocimiento colectivo.  Los portadores de la manifestación cultural del Mapalé, con el acompañamiento de las autoridades locales y del Ministerio de Cultura, seguirán los trámites y procedimientos para desarrollar las estrategias de salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial establecido en la normatividad vigente que regula la materia, tanto a nivel legal como reglamentario.	Sin modificaciones
<b>Artículo 2º.</b> La Gobernación del departamento de Córdoba, la	<b>Artículo 2º.</b> La Gobernación del departamento de Córdoba, la	Sin modificaciones

<p>Alcaldía del municipio de Buenavista y demás entes territoriales, iniciarán los procesos con las comunidades portadoras de la manifestación, del Festival de Buenavista a efectos de generar procesos para el reconocimiento y protección en el ámbito de sus territorios.</p> <p>De la misma manera, los portadores, la Alcaldía del municipio de Buenavista y demás entes territoriales, junto con la Gobernación del departamento de Córdoba, servirán de interlocutores con el Ministerio de Cultura para que este les permita llevar el nivel de reconocimiento y protección de la manifestación en el ámbito nacional, con la inclusión en la lista indicativa y con el Plan Especial de Salvaguarda.</p>	<p>Alcaldía del municipio de Buenavista y demás entes territoriales, iniciarán los procesos con las comunidades portadoras de la manifestación, del Festival de Buenavista a efectos de generar procesos para el reconocimiento y protección en el ámbito de sus territorios.</p> <p>De la misma manera, los portadores, la Alcaldía del municipio de Buenavista y demás entes territoriales, junto con la Gobernación del departamento de Córdoba, servirán de interlocutores con el Ministerio de Cultura para que este les permita llevar el nivel de reconocimiento y protección de la manifestación en el ámbito nacional, con la inclusión en la lista indicativa y con el Plan Especial de Salvaguarda.</p>	<p>Sin modificaciones</p>	<p>Buenavista, para favorecer el relevo generacional y garantizar la permanencia de esta manifestación.</p> <p><b>Artículo 4º.</b> Autorícese al Gobierno nacional, al departamento de Córdoba y a los municipios que lo componen, para que, de acuerdo con los recursos que se incluyan en los respectivos presupuestos y en concordancia con el principio de autonomía presupuestal, se adelanten obras o actividades que fortalezcan el Festival Nacional del Mapalé y Música Folclórica que se celebra en Buenavista.</p> <p>De igual forma, quedan autorizados para impulsar y apoyar ante otras entidades públicas o privadas, nacionales o internacionales, la obtención de recursos económicos adicionales o complementarios a los que les autoricen apropiar en los presupuestos locales y en el Presupuesto General de la Nación de cada vigencia fiscal, destinados al objeto que refiere la presente ley.</p> <p>Las obras y/o actividades que se adelanten serán consensuadas entre los diferentes niveles de las administraciones nacional y territorial.</p> <p>El Festival Nacional del Mapalé y</p>	<p>Buenavista, para favorecer el relevo generacional y garantizar la permanencia de esta manifestación.</p> <p><b>Artículo 4º.</b> Autorícese al Gobierno nacional, al departamento de Córdoba y a los municipios que lo componen, para que, de acuerdo con los recursos que se incluyan en los respectivos presupuestos y en concordancia con el principio de autonomía presupuestal, se adelanten obras o actividades que fortalezcan el Festival Nacional del Mapalé y Música Folclórica que se celebra en Buenavista.</p> <p>De igual forma, quedan autorizados para impulsar y apoyar ante otras entidades públicas o privadas, nacionales o internacionales, la obtención de recursos económicos adicionales o complementarios a los que les autoricen apropiar en los presupuestos locales y en el Presupuesto General de la Nación de cada vigencia fiscal, destinados al objeto que refiere la presente ley.</p> <p>Las obras y/o actividades que se adelanten serán consensuadas entre los diferentes niveles de las administraciones nacional y territorial.</p> <p>El Festival Nacional del Mapalé y Música Folclórica que se realiza en</p>	<p>Sin modificaciones</p>
<p>Música Folclórica que se realiza en el municipio de Buenavista-Córdoba, corresponde igualmente a una manifestación de la cultura de la región y para su realización, la entidad territorial en cuestión definirá las condiciones operativas y logísticas que permitan el éxito de la festividad.</p> <p><b>Artículo 5º.</b> Autorícese a RTVC - Sistema de Medios Públicos - a realizar una producción de radio y una de televisión, que serán transmitidas al país por Radio Nacional de Colombia, el Canal Institucional y Señal Colombia, respectivamente, y sus plataformas digitales, sobre el Festival Nacional del Mapalé y Música Folclórica, que se celebra en el municipio de Buenavista, en el departamento de Córdoba, destacando a la vez la diversidad social, geográfica y económica de la región.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Los productos audiovisuales producidos por RTVC - Sistema de Medios Públicos, sobre el festival de que trata el presente artículo, podrán ser retransmitidos por los canales públicos de televisión nacional y regional, el Canal del Congreso y las emisoras de radio de interés público, a discreción de cada uno de ellos.</p> <p><b>Artículo 6º.</b> El Mapalé es una</p>	<p>el municipio de Buenavista-Córdoba, corresponde igualmente a una manifestación de la cultura de la región y para su realización, la entidad territorial en cuestión definirá las condiciones operativas y logísticas que permitan el éxito de la festividad.</p> <p><b>Artículo 5º.</b> Autorícese a RTVC - Sistema de Medios Públicos - a realizar una producción de radio y una de televisión, que serán transmitidas al país por Radio Nacional de Colombia, el Canal Institucional y Señal Colombia, respectivamente, y sus plataformas digitales, sobre el Festival Nacional del Mapalé y Música Folclórica, que se celebra en el municipio de Buenavista, en el departamento de Córdoba, destacando a la vez la diversidad social, geográfica y económica de la región.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Los productos audiovisuales producidos por RTVC - Sistema de Medios Públicos, sobre el festival de que trata el presente artículo, podrán ser retransmitidos por los canales públicos de televisión nacional y regional, el Canal del Congreso y las emisoras de radio de interés público, a discreción de cada uno de ellos.</p> <p><b>Artículo 6º.</b> El Mapalé es una</p>	<p>Sin modificaciones</p>	<p>manifestación cultural que se practica en la Región Caribe Colombiana, resaltando en el Festival Nacional del Mapalé y Música Folclórica, que se celebra en el municipio de Buenavista, en el departamento de Córdoba.</p> <p><b>Artículo 7º. Vigencia.</b> La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.</p> <p>Con el fin de dar cumplimiento a la designación, después de un análisis, los conciliadores hemos decidido acoger en su totalidad el texto aprobado en segundo debate por la Plenaria de Cámara de Representantes. A continuación, el texto conciliado:</p> <p style="text-align: center;"><b>INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY No. 161, DE 2023, SENADO - 264, DE 2022, CÁMARA</b></p> <p style="text-align: center;"><i>"Por medio de la cual se exalta como una manifestación del patrimonio cultural inmaterial de la nación, el festival nacional del mapalé y música folclórica, que se celebra en el municipio de Buenavista, en el departamento de Córdoba"</i></p> <p style="text-align: center;">El Congreso de Colombia</p> <p style="text-align: center;"><b>DECRETA</b></p> <p><b>Artículo 1º. Objeto.</b> Exáltese como manifestación del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación, el Festival Nacional del Mapalé y Música Folclórica, que se celebra en el municipio de Buenavista en el departamento de Córdoba y demás encuentros folclóricos, como acción para su reconocimiento colectivo.</p> <p>Los portadores de la manifestación cultural del Mapalé, con el acompañamiento de las autoridades locales y del Ministerio de Cultura, seguirán los trámites y procedimientos para</p>	<p>manifestación cultural que se practica en la Región Caribe Colombiana, resaltando en el Festival Nacional del Mapalé y Música Folclórica, que se celebra en el municipio de Buenavista, en el departamento de Córdoba.</p> <p><b>Artículo 7º. Vigencia.</b> La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.</p>	<p>Sin modificaciones</p>

<p>desarrollar las estrategias de salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial establecido en la normatividad vigente que regula la materia, tanto a nivel legal como reglamentario.</p> <p><b>Artículo 2º.</b> La Gobernación del departamento de Córdoba, la Alcaldía del municipio de Buenavista y demás entes territoriales, iniciarán los procesos con las comunidades portadoras de la manifestación, del Festival de Buenavista a efectos de generar procesos para el reconocimiento y protección en el ámbito de sus territorios.</p> <p>De la misma manera, los portadores, la Alcaldía del municipio de Buenavista y demás entes territoriales, junto con la Gobernación del departamento de Córdoba, servirán de interlocutores con el Ministerio de Cultura para que este les permita llevar el nivel de reconocimiento y protección de la manifestación en el ámbito nacional, con la inclusión en la lista indicativa y con el Plan Especial de Salvaguarda.</p> <p><b>Artículo 3º.</b> Autorícese al departamento de Córdoba para que adelante las gestiones de interacción con los municipios en los que se evidencie la práctica de la manifestación cultural del Mapalé, generando estrategias que permitan fomentar la gestión y transmisión de los saberes, conocimientos y prácticas ancestrales de la música y danza del Mapalé, en el Festival Nacional del Mapalé y música Folclórica, que se celebra en el municipio de Buenavista, para favorecer el relevo generacional y garantizar la permanencia de esta manifestación.</p> <p><b>Artículo 4º.</b> Autorícese al Gobierno nacional, al departamento de Córdoba y a los municipios que lo componen, para que, de acuerdo con los recursos que se incluyan en los respectivos presupuestos y en concordancia con el principio de autonomía presupuestal, se adelanten obras o actividades que fortalezcan el Festival Nacional del Mapalé y Música Folclórica que se celebra en Buenavista.</p> <p>De igual forma, quedan autorizados para impulsar y apoyar ante otras entidades públicas o privadas, nacionales o internacionales, la obtención de recursos económicos adicionales o complementarios a los que les autoricen apropiar en los presupuestos locales y en el Presupuesto General de la Nación de cada vigencia fiscal, destinados al objeto que refiere la presente ley.</p> <p>Las obras y/o actividades que se adelanten serán consensuadas entre los diferentes niveles de las administraciones nacional y territorial.</p>	<p>El Festival Nacional del Mapalé y Música Folclórica que se realiza en el municipio de Buenavista-Córdoba, corresponde igualmente a una manifestación de la cultura de la región y para su realización, la entidad territorial en cuestión definirá las condiciones operativas y logísticas que permitan el éxito de la festividad.</p> <p><b>Artículo 5º.</b> Autorícese a RTVC - Sistema de Medios Públicos - a realizar una producción de radio y una de televisión, que serán transmitidas al país por Radio Nacional de Colombia, el Canal Institucional y Señal Colombia, respectivamente, y sus plataformas digitales, sobre el Festival Nacional del Mapalé y Música Folclórica, que se celebra en el municipio de Buenavista, en el departamento de Córdoba, destacando a la vez la diversidad social, geográfica y económica de la región.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Los productos audiovisuales producidos por RTVC - Sistema de Medios Públicos, sobre el festival de que trata el presente artículo, podrán ser retransmitidos por los canales públicos de televisión nacional y regional, el Canal del Congreso y las emisoras de radio de interés público, a discreción de cada uno de ellos.</p> <p><b>Artículo 6º.</b> El Mapalé es una manifestación cultural que se practica en la Región Caribe Colombiana, resaltando en el Festival Nacional del Mapalé y Música Folclórica, que se celebra en el municipio de Buenavista, en el departamento de Córdoba.</p> <p><b>Artículo 7º. Vigencia.</b> La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.</p> <p>De los Honorables Congresistas:</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around;"> <div style="text-align: center;">  <p><b>JULIO ALBERTO ELÍAS VIDAL</b> Senador de la República</p> </div> <div style="text-align: center;">  <p><b>DORINA HERNÁNDEZ PALOMINO</b> Representante a la Cámara</p> <p style="font-size: small;">Lidia Gutierrez 10:39 Am 12-junio-2024</p> </div> </div>
--	--

## INFORME DE CONCILIACIÓN DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 348 DE 2024 CÁMARA, 105 DE 2022 SENADO

*por medio de la cual se establecen los cargos, oficios o profesiones susceptibles de aplicación de la inhabilidad por delitos sexuales contra menores de edad y se dictan otras disposiciones, entornos seguros.*

<p>Bogotá, D.C, 12 de junio de 2024</p> <p><b>DOCTOR</b> <b>IVÁN LEONIDAS NAME VÁSQUEZ</b> PRESIDENTE SENADO DE LA REPÚBLICA</p> <p><b>DOCTOR</b> <b>ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS</b> PRESIDENTE CÁMARA DE REPRESENTANTES</p> <p><b>Referencia: INFORME CONCILIACIÓN PROYECTO DE LEY No 348 DE 2024 CÁMARA- 105 DE 2022 SENADO: "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN LOS CARGOS, OFICIOS O PROFESIONES SUSCEPTIBLES DE APLICACIÓN DE LA INHABILIDAD POR DELITOS SEXUALES CONTRA MENORES DE EDAD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES. "ENTORNOS SEGUROS"</b></p> <p>Respetados presidentes,</p> <p>Dando cumplimiento a la honrosa designación efectuada por las Presidencias del Honorable Senado de la República y de la Honorable Cámara de Representantes, y de conformidad con los artículos 161 de la Constitución Política y 186 y siguientes de la Ley 5º de 1992, los suscritos Congresistas, integrantes de la Comisión de Conciliación, nos permitimos someter a consideración de las Plenarias de Senado y de la Cámara de Representantes para continuar su trámite correspondiente, el texto conciliado del proyecto de ley de referencia.</p> <p>Atentamente,</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around; margin-top: 20px;"> <div style="text-align: center;">  <p><b>OSCAR BARRETO QUIROGA</b> Senador de la República</p> </div> <div style="text-align: center;">  <p><b>RUTH AMELIA CAYCEDO ROSERO</b> Representante a la Cámara por Departamento de Nariño</p> </div> </div>	<p><b>INFORME DE CONCILIACIÓN PROYECTO DE LEY N° 348 DE 2024 CÁMARA, 105 DE 2022 SENADO: "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN LOS CARGOS, OFICIOS O PROFESIONES SUSCEPTIBLES DE APLICACIÓN DE LA INHABILIDAD POR DELITOS SEXUALES CONTRA MENORES DE EDAD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES. "ENTORNOS SEGUROS"</b></p> <p>El artículo 161 de la Constitución Política establece el mecanismo de subsanación de las posibles discrepancias que pudieran existir entre los textos aprobados en cada una de las Cámaras. En efecto, se dispone que cuando surgen discrepancias en las Cámaras respecto de un proyecto, ambas integrarán comisiones de conciliadores conformadas por un mismo número de Senadores y Representantes, quienes, reunidos conjuntamente, procurarán conciliar los textos. Esa competencia se encuentra reglada en los artículos 186 y siguientes de la Ley 5 de 1992 bajo cuyo tenor les corresponderá a los presidentes de las Cámaras integrar las Comisiones accidentales que sean necesarias, con el fin de superar las discrepancias que surgieron respecto del articulado de un proyecto.</p> <p>Bajo ese entendido, con el fin de dar cumplimiento a la designación, los integrantes de la Comisión de Conciliación procedimos a realizar un estudio comparativo de los textos aprobados en la Plenaria del Honorable Senado de la República y de la Honorable Cámara de Representantes.</p> <p>De dicha revisión encontramos diferencias entre los textos que fueron aprobados en cada una de las cámaras. Una vez analizados, decidimos acoger el texto que exponemos a continuación con el fin de superar las diferencias que se presentaron:</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse; margin-top: 10px;"> <thead> <tr> <th style="text-align: center;">TEXTO APROBADO EN SENADO</th> <th style="text-align: center;">TEXTO APROBADO EN CÁMARA</th> <th style="text-align: center;">TEXTO CONCILIADO</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="font-size: x-small;">TITULO: "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN LOS CARGOS, OFICIOS O PROFESIONES SUSCEPTIBLES DE APLICACIÓN DE LA INHABILIDAD POR DELITOS SEXUALES CONTRA MENORES Y SE DICTAN OTRAS</td> <td style="font-size: x-small;">TITULO: "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN LOS CARGOS, OFICIOS O PROFESIONES SUSCEPTIBLES DE APLICACIÓN DE LA INHABILIDAD POR DELITOS SEXUALES CONTRA MENORES DE EDAD Y SE DICTAN</td> <td style="font-size: x-small;">SE ACOGE TEXTO DE CÁMARA.</td> </tr> </tbody> </table>	TEXTO APROBADO EN SENADO	TEXTO APROBADO EN CÁMARA	TEXTO CONCILIADO	TITULO: "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN LOS CARGOS, OFICIOS O PROFESIONES SUSCEPTIBLES DE APLICACIÓN DE LA INHABILIDAD POR DELITOS SEXUALES CONTRA MENORES Y SE DICTAN OTRAS	TITULO: "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN LOS CARGOS, OFICIOS O PROFESIONES SUSCEPTIBLES DE APLICACIÓN DE LA INHABILIDAD POR DELITOS SEXUALES CONTRA MENORES DE EDAD Y SE DICTAN	SE ACOGE TEXTO DE CÁMARA.
TEXTO APROBADO EN SENADO	TEXTO APROBADO EN CÁMARA	TEXTO CONCILIADO					
TITULO: "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN LOS CARGOS, OFICIOS O PROFESIONES SUSCEPTIBLES DE APLICACIÓN DE LA INHABILIDAD POR DELITOS SEXUALES CONTRA MENORES Y SE DICTAN OTRAS	TITULO: "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN LOS CARGOS, OFICIOS O PROFESIONES SUSCEPTIBLES DE APLICACIÓN DE LA INHABILIDAD POR DELITOS SEXUALES CONTRA MENORES DE EDAD Y SE DICTAN	SE ACOGE TEXTO DE CÁMARA.					


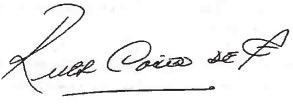


<p>DISPOSICIONES. "ENTORNOS SEGUROS"</p>	<p>OTRAS DISPOSICIONES. "ENTORNOS SEGUROS"</p>		<p>habitual con menores de edad.</p>		
<p>ARTÍCULO 1°. OBJETO. El objeto de la presente ley es establecer los cargos, oficios o profesiones susceptibles de aplicación de la inhabilidad por delitos sexuales contra menores en los términos de la Ley 1918 de 2019 y el límite de la aplicación de la inhabilidad.</p>	<p>ARTÍCULO 1°. OBJETO. El objeto de la presente ley es establecer los cargos, oficios o profesiones susceptibles de aplicación de la inhabilidad por delitos sexuales contra <u>niños, niñas y adolescentes</u> en los términos de la Ley 1918 de 2018 y el límite de la aplicación de la inhabilidad.</p>	<p>SE ACOGE TEXTO DE SENADO.</p>	<p>El juez fijará la duración de la inhabilidad en el fallo condenatorio sujetándose a los límites temporales establecidos en el inciso primero del artículo 51 de la presente ley, la cual empezará a contarse una vez se cumpla la pena principal.</p>	<p>El juez fijará la duración de la inhabilidad en el fallo condenatorio sujetándose a los límites temporales establecidos en el inciso primero del artículo 51 de la presente ley, la cual empezará a contarse una vez se cumpla la pena principal.</p>	
<p>ARTÍCULO 2°. Adiciónense dos incisos al artículo 219-C de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:</p> <p><b>Inhabilidades por delitos sexuales cometidos contra menores:</b> Las personas que hayan sido condenadas por la comisión de delitos contra la libertad, integridad y formación sexual de persona menor de 18 años de acuerdo con el Título IV de la presente ley; serán inhabilitadas para el desempeño de cargos, oficios o profesiones que involucren una relación directa y</p>	<p>ARTÍCULO 2°. Adiciónense dos incisos al artículo 219-C de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:</p> <p><b>Inhabilidades por delitos sexuales cometidos contra menores:</b> Las personas que hayan sido condenadas por la comisión de delitos contra la libertad, integridad y formación sexual de persona menor de 18 años de acuerdo con el Título IV de la presente ley; serán inhabilitadas para el desempeño de cargos, oficios o profesiones que involucren una relación directa y habitual con menores de edad.</p>	<p>SE ACOGE TEXTO DE SENADO</p> <p>Por unidad de materia se traslada el inciso final al artículo 3°.</p>	<p>El juez determinará la relación directa y habitual con menores de edad del condenado para imponer la inhabilidad para ejercer cargos, oficios o profesiones por delitos sexuales contra menores.</p>	<p>El juez determinará la relación directa y habitual con menores de edad del condenado para imponer la inhabilidad para ejercer cargos, oficios o profesiones por delitos sexuales contra menores.</p>	<p>SE INTEGRAN LOS TEXTOS APROBADOS.</p>
			<p>ARTÍCULO 3°. Adiciónese el artículo 2° a la Ley 1918 de 2018, el cual quedará así:</p>	<p>ARTÍCULO 3°. Adiciónese el artículo 2° a la Ley 1918 de 2018, el cual quedará así:</p>	<p>ARTÍCULO 3°. Adiciónese el artículo 2° a la Ley 1918 de 2018, el cual quedará así:</p>
			<p>ARTÍCULO 2. CARGOS, OFICIOS O PROFESIONES, SUSCEPTIBLES DE APLICACIÓN DE LA INHABILIDAD POR DELITOS SEXUALES CONTRA MENORES. Son</p>	<p>ARTÍCULO 2. CARGOS, OFICIOS O PROFESIONES, SUSCEPTIBLES DE APLICACIÓN DE LA INHABILIDAD POR DELITOS SEXUALES CONTRA MENORES. Son</p>	<p>ARTÍCULO 2. CARGOS, OFICIOS O PROFESIONES, SUSCEPTIBLES DE APLICACIÓN DE LA INHABILIDAD POR DELITOS SEXUALES CONTRA MENORES. Son</p>
<p>Son susceptibles de aplicación de la inhabilidad especial por delitos contra la libertad, integridad y formación sexual cometido contra persona menor de 18 años, los cargos, oficios o profesiones desarrollados en los ámbitos: educativo, recreativo de cuidado, protección, asistencia, salud, nutrición, bienestar, cultural, artístico, deportivo, religioso, seguridad; que impliquen un trato directo, habitual o circunstancial con menores de edad.</p> <p>Para los efectos de la presente ley se entenderá por trato directo, el contacto o la interacción personal o a través de cualquier medio tecnológico, que se genere en el ejercicio del cargo, profesión u oficio, de forma frecuente con menores de edad.</p> <p>Son susceptibles de aplicación de la inhabilidad especial los</p>	<p>susceptibles de aplicación de la inhabilidad especial por delitos contra la libertad, integridad y formación sexual cometido contra persona menor de 18 años, los cargos, oficios o profesiones desarrollados en los ámbitos: educativo, recreativo de cuidado, protección, bienestar, cultural, artístico, deportivo, que impliquen un trato directo, habitual con menores de edad.</p> <p>Para los efectos de la presente ley se entenderá por trato directo, el contacto o la interacción personal o a través de cualquier medio tecnológico, que se genere en el ejercicio del cargo, profesión u oficio, de forma frecuente con personas menores de edad.</p> <p>Son susceptibles de aplicación de la inhabilidad especial los siguientes cargos, oficios o profesiones:</p>	<p>Son susceptibles de aplicación de la inhabilidad especial por delitos contra la libertad, integridad y formación sexual cometido contra persona menor de 18 años, los cargos, oficios o profesiones desarrollados en los ámbitos: educativo, recreativo de cuidado, protección, asistencia, salud, nutrición, bienestar, cultural, artístico, deportivo, religioso, seguridad; que impliquen un trato directo, habitual con menores de edad.</p> <p>Para los efectos de la presente ley se entenderá por trato directo, el contacto o la interacción personal o a través de cualquier medio tecnológico, que se genere en el ejercicio del cargo, profesión u oficio, de forma frecuente con personas menores de edad.</p> <p>Son susceptibles de aplicación de la inhabilidad especial los siguientes cargos, oficios o profesiones:</p>	<p>siguientes cargos, oficios o profesiones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Docentes, Directivos docentes, coordinadores, orientadores, personal administrativo y demás vinculado a instituciones de educación formal en los distintos niveles educativos que tenga contacto directo con niños, niñas y adolescentes. (Inicial, preescolar, básica, media y educación superior).</li> <li>2. Formadores, instructores, y personal vinculado a educación para el trabajo y el desarrollo humano o su equivalente.</li> <li>3. Personal de atención directa que su público objetivo sea menor de edad, en servicios culturales, de recreación y deporte, entre otros (Ludotecas, bibliotecas, parques, clubes deportivos o centros de diversiones).</li> <li>4. Personal de servicio de transporte escolar.</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Docentes, Directivos docentes, coordinadores, orientadores, personal administrativo y demás vinculado a instituciones de educación formal en los distintos niveles educativos. (Inicial, preescolar, básica, media y educación superior).</li> <li>2. Formadores, instructores, y personal vinculado a educación para el trabajo y el desarrollo humano o su equivalente.</li> <li>3. Personal de atención directa que su público objetivo sean niños, niñas y adolescentes, en servicios culturales, de recreación y deporte, entre otros (Ludotecas, bibliotecas, parques, clubes deportivos o centros de diversiones).</li> <li>4. Personal de servicio de transporte escolar, conductor/a y monitor/a o acompañante de recorrido.</li> <li>5. Personal de atención directa en servicios de hotelería y turismo.</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Docentes, Directivos docentes, coordinadores, orientadores, personal administrativo y demás vinculado a instituciones de educación formal en los distintos niveles educativos. (Inicial, preescolar, básica, media y educación superior).</li> <li>2. Formadores, instructores, y personal vinculado a educación para el trabajo y el desarrollo humano o su equivalente.</li> <li>3. Personal de atención directa que su público objetivo sean niños, niñas y adolescentes, en servicios culturales, de recreación y deporte, entre otros (Ludotecas, bibliotecas, parques, clubes deportivos o centros de diversiones).</li> </ol>



<p>5. Personal de atención directa en servicios de hotelería y turismo <u>que su público objetivo sea menor de edad.</u></p> <p>6. Agentes educativos institucionales y comunitarios de modalidades y estrategias enmarcadas en el servicio público de bienestar familiar, bien sea servicios de prevención o protección.</p> <p>7. Personal médico, de psicología, enfermería, odontología y demás personal de salud, de atención directa que su público objetivo sean <u>niños, niñas y adolescentes.</u></p> <p>8. Personal de servicios de limpieza en</p>	<p>6. Agentes educativos institucionales y comunitarios de modalidades y estrategias enmarcadas en el servicio público de bienestar familiar, bien sea servicios de prevención o protección.</p> <p>7. Personal médico, de psicología, enfermería, odontología y demás personal de salud, de atención directa que su público objetivo sean <u>niños, niñas y adolescentes.</u></p> <p>8. Personal de servicios de limpieza en entornos familiares, educativos, recreativos, deportivos, o de contacto directo que su público objetivo sean niños, niñas y adolescentes.</p> <p>9. Sacerdotes, pastores, catequistas, guías espirituales y demás <u>formas de autoridad espiritual o teológica.</u></p> <p>10. Personal de atención directa en ventas y comercio, que su público sean <u>los niños, niñas y adolescentes.</u></p>	<p>4. Personal de servicio de transporte escolar, conductor/a y monitor/a o acompañante de recorrido.</p> <p>5. Personal de atención directa en servicios de hotelería y turismo.</p> <p>6. Agentes educativos institucionales y comunitarios de modalidades y estrategias enmarcadas en el servicio público de bienestar familiar, bien sea servicios de prevención o protección.</p> <p>7. Personal médico, de psicología, enfermería, odontología y demás personal de salud, de atención directa que su público objetivo sean niños, niñas y adolescentes.</p> <p>8. Personal de servicios de limpieza en</p>	<p>entornos familiares, educativos, recreativos, deportivos, o de contacto directo que su público objetivo sea menor de edad.</p> <p>9. Sacerdotes, pastores, catequistas y guías espirituales.</p> <p>10. Personal de atención directa en ventas y comercio, que su público sea a la población infantil.</p> <p>11. Personal de servicios de cuidados a población infantil, en el ámbito institucional o a domicilio. (Auxiliares de enfermería, acompañantes o cuidadores especializados en la atención de menores de edad).</p> <p>12. Agentes de protección y seguridad. (personal vinculado a</p>	<p>11. Personal de servicios de cuidados de <u>niños, niñas y adolescentes</u>, en el ámbito institucional o a domicilio. (Auxiliares de enfermería, acompañantes o cuidadores especializados en la atención de personas menores de edad, <u>terapistas ocupacionales y fisioterapeutas</u>).</p> <p>12. Agentes de protección y seguridad. (personal vinculado a empresas de seguridad privada, servicios de logística y seguridad en eventos públicos, otros).</p> <p>13. Personal civil vinculado a cuerpos de salvamento y defensa de la población (Defensa Civil, Bomberos, otros)</p> <p>14. Instructores, formadores, orientadores de los centros de desarrollo y bienestar de estimulación temprana o primera infancia.</p> <p>15. Representantes legales y miembros de juntas directivas de entidades públicas y privadas que prestan servicios para la atención de los niños, las niñas y adolescentes.</p>	<p>entornos familiares, educativos, recreativos, deportivos, o de contacto directo que su público objetivo sean niños, niñas y adolescentes.</p> <p>9. Sacerdotes, pastores, catequistas, guías espirituales y demás formas de autoridad espiritual o teológica.</p> <p>10. Personal de atención directa en ventas y comercio, que su público sean los niños, niñas y adolescentes.</p> <p>11. Personal de servicios de cuidados de niños, niñas y adolescentes, en el ámbito institucional o a domicilio. (Auxiliares de enfermería, acompañantes o cuidadores especializados en la atención de personas menores de edad, terapeutas ocupacionales y fisioterapeutas).</p> <p>12. Agentes de protección y seguridad.</p>
<p>empresas de seguridad privada, servicios de logística y seguridad en eventos públicos, otros).</p> <p>13. Personal civil vinculado a cuerpos de salvamento y defensa de la población (Defensa Civil, Bomberos, otros)</p> <p>14. Instructores, formadores, orientadores de los centros de desarrollo y bienestar de estimulación temprana o primera infancia.</p> <p>15. Representantes legales y miembros de juntas directivas de entidades públicas y privadas que prestan servicios para la atención de los niños, las niñas y adolescentes.</p> <p>16. Cualquier cargo, oficio o profesión que demuestre un trato directo y habitual con menores de edad.</p> <p>17. Personas o entidades que sostengan contratos temporales con instituciones en los ámbitos</p>	<p>16. Personas o entidades que sostengan contratos temporales con instituciones en los ámbitos educativo, recreativo, de cuidado, protección, asistencia, salud, nutrición, bienestar, cultural, artístico, deportivo, religioso, o de seguridad. Este grupo estará sujeto a la inhabilidad especial cuando su labor implique la realización de reparaciones, obras de construcción, mantenimiento, o cualquier otra actividad que brinde un acceso directo a menores de edad dentro de las instalaciones de la respectiva institución.</p> <p>17. <u>Profesionales de áreas del Derecho y/o Trabajo Social que desarrollan actividades de orientación socio jurídica o psicosocial de manera directa o indirecta a la infancia y adolescencia.</u></p>	<p>(personal vinculado a empresas de seguridad privada, servicios de logística y seguridad en eventos públicos, otros).</p> <p>13. Personal civil vinculado a cuerpos de salvamento y defensa de la población (Defensa Civil, Bomberos, otros)</p> <p>14. Instructores, formadores, orientadores de los centros de desarrollo y bienestar de estimulación temprana o primera infancia.</p> <p>15. Representantes legales y miembros de juntas directivas de entidades públicas y privadas que prestan servicios para la atención de los niños, las niñas y adolescentes.</p> <p>16. Personas o entidades que</p>	<p>educativo, recreativo, de cuidado, protección, asistencia, salud, nutrición, bienestar, cultural, artístico, deportivo, religioso, o de seguridad. Este grupo estará sujeto a la inhabilidad especial cuando su labor implique la realización de reparaciones, obras de construcción, mantenimiento, o cualquier otra actividad que brinde un acceso directo o potencial a menores de edad dentro de las instalaciones de la respectiva institución.</p> <p>Parágrafo. Los cargos, oficios o profesiones enunciados, pueden ser ejecutados en el marco de una relación de carácter remunerado o no remunerado; en causa o actividad que desarrolla una entidad pública o privada.</p>	<p>18. <u>Profesionales del área de las ciencias sociales y humanas como psicólogos, trabajadores sociales y terapeutas que desarrollan atención en escenarios educativos, sociales, recreativos, de rehabilitación, entre otros.</u></p> <p>19. <u>Nutricionistas y personal de apoyo en la cocción y distribución de alimentos en escenarios educativos, sociales y recreativos.</u></p> <p>20. <u>Personal profesional, de apoyo y administrativo en escenarios de protección y restablecimiento de derechos de Niños, Niñas y Adolescentes.</u></p> <p>21. <u>Cualquier cargo, oficio o profesión que demuestre un trato directo y habitual con menores de edad.</u></p> <p>Parágrafo. Los cargos, oficios o profesiones enunciados, pueden ser ejecutados en el marco de una relación de carácter remunerado o no remunerado; en causa o actividad que desarrolla una entidad pública o privada.</p>	<p>sostengan contratos temporales con instituciones en los ámbitos educativo, recreativo, de cuidado, protección, asistencia, salud, nutrición, bienestar, cultural, artístico, deportivo, religioso, o de seguridad. Este grupo estará sujeto a la inhabilidad especial cuando su labor implique la realización de reparaciones, obras de construcción, mantenimiento, o cualquier otra actividad que brinde un acceso directo a menores de edad dentro de las instalaciones de la respectiva institución.</p> <p>17. Profesionales de áreas del Derecho y/o Trabajo Social que desarrollan actividades de orientación socio jurídica o psicosocial de manera directa o indirecta a la</p>

		<p>infancia y adolescencia.</p> <p>18. Profesionales del área de las ciencias sociales y humanas como psicólogos, trabajadores sociales y terapeutas que desarrollan atención en escenarios educativos, sociales, recreativos, de rehabilitación, entre otros.</p> <p>19. Nutricionistas y personal de apoyo en la cocción y distribución de alimentos en escenarios educativos, sociales y recreativos.</p> <p>20. Personal profesional, de apoyo y administrativo en escenarios de protección y restablecimiento de derechos de Niños, Niñas y Adolescentes.</p> <p>21. Cualquier cargo, oficio o profesión que demuestre un trato directo y habitual con menores de edad.</p>		<p>ARTÍCULO 4º Modifíquese el artículo 5 de la Ley 1918 de 2018, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 5. SANCIONES. La omisión al deber de verificación en los términos de la presente ley o la contratación de personas inhabilitadas para el ejercicio de los cargos, oficios o profesiones mencionadas en el artículo 2 acarreará a las entidades públicas o privadas y/o personas naturales contratantes,</p>	<p>El juez determinará la relación directa y habitual con menores de edad del condenado para imponer la inhabilidad para ejercer cargos, oficios o profesiones por delitos sexuales contra menores</p> <p>Parágrafo. Los cargos, oficios o profesiones enunciados, pueden ser ejecutados en el marco de una relación de carácter remunerado o no remunerado; en causa o actividad que desarrolla una entidad pública o privada.</p> <p><b>SE ACOGE TEXTO DE CÁMARA</b></p>
<p>sanción consistente en multa equivalente al valor de cincuenta (50) a quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes.</p> <p>Parágrafo 1. Las sanciones a las que se refiere el inciso anterior, serán impuestas por el Instituto Colombiano de Bienestar familiar - ICBF mediante el procedimiento sancionatorio regulado por el artículo 50 de la ley 1437 de 2011.</p> <p>Parágrafo 2. El valor de las multas causadas con ocasión de las sanciones anteriormente referidas, será recaudado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF y será destinado, en partes iguales, a la financiación del funcionamiento y promoción del registro de inhabilidades por delitos sexuales contra menores de edad, y al Fondo contra la Explotación Sexual de Niños, Niñas y Adolescentes, creado por el artículo 24 de la Ley 679 de 2001.</p>	<p>(500) salarios mínimos mensuales legales vigentes.</p> <p>Parágrafo 1. Las sanciones a las que se refiere el inciso anterior, serán impuestas por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF a través del procedimiento administrativo sancionatorio, en virtud de las competencias otorgadas mediante la Ley 1098 de 2006 y la Resolución 3899 de 2010 del ICBF.</p> <p>Parágrafo 2. El valor de las multas causadas con ocasión de las sanciones anteriormente referidas, será recaudado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF y será destinado, a la financiación del Fondo contra la Explotación Sexual de Niños, Niñas y Adolescentes, creado por el artículo 24 de la Ley 679 de 2001.</p>		<p>ARTÍCULO 5º Adiciónese un numeral al literal B del artículo 307 de la Ley 906 de 2004.</p> <p>ARTÍCULO 307. MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO. Son medidas de aseguramiento: (...)</p> <p>B. No privativas de la libertad.</p> <p>10. La prohibición del ejercicio de cargos, oficios o profesiones que impliquen un trato directo, habitual o circunstancial con menores de edad.</p> <p>ARTÍCULO 6º: VIGENCIA. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Parágrafo Transitorio. El Ministerio de Defensa, en virtud de la ley 1918 de 2019, tendrá un plazo máximo de seis meses a partir de la promulgación de esta ley para actualizar el registro de inhabilidades por delitos sexuales cometidos contra personas menores de edad. Fecha en la cual empezará a regir lo dispuesto en el presente artículo.</p> <p>ARTÍCULO 5º Adiciónese un numeral al literal B del artículo 307 de la Ley 906 de 2004.</p> <p>ARTÍCULO 307. MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO. Son medidas de aseguramiento: (...)</p> <p>B. No privativas de la libertad.</p> <p>10. La suspensión provisional en el ejercicio de cargos, oficios o profesiones que impliquen un trato directo, habitual con menores de edad.</p> <p>ARTÍCULO 6º: VIGENCIA. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p><b>SE ACOGE TEXTO DE CÁMARA</b></p> <p><b>SIN DISCREPANCIAS</b></p>

<p><b>PROPOSICIÓN</b></p> <p>En atención con las consideraciones descritas, los suscribientes conciliadores, solicitamos a las plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes aprobar el texto de conciliación del <b>PROYECTO DE LEY 348 DE 2024 CÁMARA- 105 DE 2022 SENADO</b>: “Por medio de la cual se establecen los cargos, oficios o profesiones susceptibles de aplicación de la inhabilidad por delitos sexuales contra menores de edad y se dictan otras disposiciones. “<b>ENTORNOS SEGUROS</b>”</p> <p>Atentamente,</p>   <p><b>OSCAR BARRETO QUIROGA</b> Senador de la República</p> <p><b>RUTH AMELIA CAYCEDO ROSERO</b> Representante a la Cámara por Departamento de Nariño</p>	<p><b>TEXTO CONCILIADO</b></p> <p><b>PROYECTO DE LEY No 348 DE 2024 CÁMARA- 105 DE 2022 SENADO: “POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN LOS CARGOS, OFICIOS O PROFESIONES SUSCEPTIBLES DE APLICACIÓN DE LA INHABILIDAD POR DELITOS SEXUALES CONTRA MENORES DE EDAD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES. “ENTORNOS SEGUROS”</b></p> <p><b>EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA</b></p> <p><b>DECRETA:</b></p> <p><b>ARTÍCULO 1º. OBJETO.</b> El objeto de la presente ley es establecer los cargos, oficios o profesiones susceptibles de aplicación de la inhabilidad por delitos sexuales contra menores en los términos de la Ley 1918 de 2019 y el límite de la aplicación de la inhabilidad.</p> <p><b>ARTÍCULO 2º.</b> Adiciónense un inciso al artículo 219-C de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:</p> <p><b>Inhabilidades por delitos sexuales cometidos contra menores:</b> Las personas que hayan sido condenadas por la comisión de delitos contra la libertad, integridad y formación sexual de persona menor de 18 años de acuerdo con el Título IV de la presente ley; serán inhabilitadas para el desempeño de cargos, oficios o profesiones que involucren una relación directa y habitual con menores de edad.</p> <p>El juez fijará la duración de la inhabilidad en el fallo condenatorio sujetándose a los límites temporales establecidos en el inciso primero del artículo 51 de la presente ley, la cual empezará a contarse una vez se cumpla la pena principal.</p> <p><b>ARTÍCULO 3º.</b> Adiciónese el artículo 2º a la Ley 1918 de 2018, el cual quedará así:</p> <p><b>ARTÍCULO 2. CARGOS, OFICIOS O PROFESIONES, SUSCEPTIBLES DE APLICACIÓN DE LA INHABILIDAD POR DELITOS SEXUALES CONTRA MENORES.</b> Son susceptibles de aplicación de la inhabilidad especial por delitos contra la libertad, integridad y formación sexual cometido contra persona menor de 18 años, los cargos, oficios o profesiones desarrollados en los ámbitos: educativo, recreativo de cuidado, protección, asistencia, salud, nutrición, bienestar, cultural, artístico, deportivo, religioso, seguridad; que impliquen un trato directo, habitual con menores de edad.</p>
<p>Para los efectos de la presente ley se entenderá por trato directo, el contacto o la interacción personal o a través de cualquier medio tecnológico, que se genere en el ejercicio del cargo, profesión u oficio, de forma frecuente con personas menores de edad.</p> <p>Son susceptibles de aplicación de la inhabilidad especial los siguientes cargos, oficios o profesiones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Docentes, directivos docentes, coordinadores, orientadores, personal administrativo y demás vinculado a instituciones de educación formal en los distintos niveles educativos. (Inicial, preescolar, básica, media y educación superior).</li> <li>2. Formadores, instructores, y personal vinculado a educación para el trabajo y el desarrollo humano o su equivalente.</li> <li>3. Personal de atención directa que su público objetivo sean niños, niñas y adolescentes, en servicios culturales, de recreación y deporte, entre otros (Ludotecas, bibliotecas, parques, clubes deportivos o centros de diversiones).</li> <li>4. Personal de servicio de transporte escolar, conductor/a y monitor/a acompañante de recorrido.</li> <li>5. Personal de atención directa en servicios de hotelería y turismo.</li> <li>6. Agentes educativos institucionales y comunitarios de modalidades y estrategias enmarcadas en el servicio público de bienestar familiar, bien sea servicios de prevención o protección.</li> <li>7. Personal médico, de psicología, enfermería, odontología y demás personal de salud, de atención directa que su público objetivo sean niños, niñas y adolescentes.</li> <li>8. Personal de servicios de limpieza en entornos familiares, educativos, recreativos, deportivos, o de contacto directo que su público objetivo sean niños, niñas y adolescentes.</li> <li>9. Sacerdotes, pastores, catequistas, guías espirituales y demás formas de autoridad espiritual o teológica.</li> <li>10. Personal de atención directa en ventas y comercio, que su público sean los niños, niñas y adolescentes.</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>11. Personal de servicios de cuidados de niños, niñas y adolescentes, en el ámbito institucional o a domicilio. (Auxiliares de enfermería, acompañantes o cuidadores especializados en la atención de personas menores de edad, terapeutas ocupacionales y fisioterapeutas).</li> <li>12. Agentes de protección y seguridad. (personal vinculado a empresas de seguridad privada, servicios de logística y seguridad en eventos públicos, otros).</li> <li>13. Personal civil vinculado a cuerpos de salvamento y defensa de la población (Defensa Civil, Bomberos, otros)</li> <li>14. Instructores, formadores, orientadores de los centros de desarrollo y bienestar de estimulación temprana o primera infancia.</li> <li>15. Representantes legales y miembros de juntas directivas de entidades públicas y privadas que prestan servicios para la atención de los niños, las niñas y adolescentes.</li> <li>16. Personas o entidades que sostengan contratos temporales con instituciones en los ámbitos educativo, recreativo, de cuidado, protección, asistencia, salud, nutrición, bienestar, cultural, artístico, deportivo, religioso, o de seguridad. Este grupo estará sujeto a la inhabilidad especial cuando su labor implique la realización de reparaciones, obras de construcción, mantenimiento, o cualquier otra actividad que brinde un acceso directo a menores de edad dentro de las instalaciones de la respectiva institución.</li> <li>17. Profesionales de áreas del Derecho y/o Trabajo Social que desarrollan actividades de orientación socio jurídica o psicosocial de manera directa o indirecta a la infancia y adolescencia.</li> <li>18. Profesionales del área de las ciencias sociales y humanas como psicólogos, trabajadores sociales y terapeutas que desarrollan atención en escenarios educativos, sociales, recreativos, de rehabilitación, entre otros.</li> <li>19. Nutricionistas y personal de apoyo en la cocción y distribución de alimentos en escenarios educativos, sociales y recreativos.</li> <li>20. Personal profesional, de apoyo y administrativo en escenarios de protección y restablecimiento de derechos de Niños, Niñas y Adolescentes.</li> <li>21. Cualquier cargo, oficio o profesión que demuestre un trato directo y habitual con menores de edad.</li> </ol>



El juez determinará la relación directa y habitual con menores de edad del condenado para imponer la inhabilidad para ejercer cargos, oficios o profesiones por delitos sexuales contra menores.

**Parágrafo.** Los cargos, oficios o profesiones enunciados, pueden ser ejecutados en el marco de una relación de carácter remunerado o no remunerado; en causa o actividad que desarrolla una entidad pública o privada.

**ARTÍCULO 4°** Modifíquese el artículo 5 de la Ley 1918 de 2018, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 5. SANCIONES.** La omisión al deber de verificación en los términos de la presente ley o la contratación de personas inhabilitadas para el ejercicio de los cargos, oficios o profesiones mencionadas en el artículo 2 acarreará a las entidades públicas o privadas y/o personas naturales contratantes, sanción consistente en multa equivalente al valor de cincuenta (50) a quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

**Parágrafo 1.** Las sanciones a las que se refiere el inciso anterior, serán impuestas por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, a través del procedimiento administrativo sancionatorio, en virtud de las competencias otorgadas mediante la Ley 1098 de 2006 y la Resolución 3899 de 2010 del ICBF.

**Parágrafo 2.** El valor de las multas causadas con ocasión de las sanciones anteriormente referidas, será recaudado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF y será destinado, a la financiación del Fondo contra la Explotación Sexual de Niños, Niñas y Adolescentes, creado por el artículo 24 de la Ley 679 de 2001.

**Parágrafo Transitorio.** El Ministerio de Defensa, en virtud de la ley 1918 de 2019, tendrá un plazo máximo de seis meses a partir de la promulgación de esta ley para actualizar el registro de inhabilidades por delitos sexuales cometidos contra personas menores de edad. Fecha en la cual empezará a regir lo dispuesto en el presente artículo.

**ARTÍCULO 5°** Adiciónese un numeral al literal B del artículo 307 de la Ley 906 de 2004.

**ARTÍCULO 307. MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO.** Son medidas de aseguramiento: (...)

B. No privativas de la libertad.

10. La suspensión provisional en el ejercicio de cargos, oficios o profesiones que impliquen un trato directo, habitual con menores de edad.

**ARTÍCULO 6°: VIGENCIA.** La presente ley rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

OSCAR BARRETO QUIROGA  
Senador de la República

RUTH AMELIA CAYCEDO ROSERO  
Representante a la Cámara por  
Departamento de Nariño

## CARTAS DE COMENTARIOS

### CARTA DE COMENTARIOS DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 250 DE 2023 CÁMARA, 69 DE 2022 SENADO

*por medio de la cual se adoptan medidas para fomentar el acceso a la educación superior y se dictan otras disposiciones.*

2. Despacho del Viceministro General

Bogotá D.C.,  
Honorable Representante  
**ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS**  
Cámara de Representantes

Honorable Senador  
**IVÁN LEONIDAS NAME VÁSQUEZ**  
Senado de la República

**CONGRESO DE LA REPÚBLICA**  
Carrera 7 No. 8 – 68  
Bogotá D.C.,

**Asunto:** Comentarios al informe de conciliación del proyecto de ley 250 de 2023 Cámara, 69 de 2022 Senado "Por medio de la cual se adoptan medidas para fomentar el acceso a la educación superior y se dictan otras disposiciones."

Radicado entrada  
No. Expediente 24960/2024/OFI

Respetados Presidentes,

De manera atenta, en respuesta a la solicitud de emitir concepto de impacto fiscal elevada por los Honorables Representantes, Ciro Antonio Rodríguez Pinzón y Wadlith Alberto Manzur Imbett, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003<sup>1</sup>, se presentan los comentarios y consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al informe de conciliación del proyecto de ley del asunto, en los siguientes términos:

El proyecto de ley, de iniciativa congresional, tiene por objeto "(...) promover el acceso a la educación superior, otorgando la gratuidad del derecho de inscripción a las instituciones de educación superior públicas para quienes no puedan asumir su costo dada su situación de pobreza o condición de vulnerabilidad"<sup>2</sup>.

Para el efecto, la iniciativa propone que el Gobierno nacional garantice, de manera gradual, la financiación necesaria para asegurar la gratuidad en el valor de los derechos de inscripción para cursar un programa de pregrado en una de las instituciones de educación superior públicas, para lo cual, se priorizará a las personas pertenecientes de los grupos poblacionales más vulnerables de acuerdo con la focalización socioeconómica Sisben IV, o el instrumento que haga sus veces y que sea determinado por el Departamento Nacional de

Planeación. Adicionalmente, indica que cada beneficiario tendrá derecho a que le sean reconocidos hasta tres (3) derechos de inscripción, cuyos pagos estarán financiados con cargo al Presupuesto General de la Nación, respetando las disponibilidades presupuestales, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo. Finalmente, se determina que los municipios, distritos y departamentos podrán disponer de recursos o cofinanciar el pago de los derechos de inscripción de la población objeto.

Lo pretendido por el proyecto de ley, según el articulado del informe de conciliación, y de acuerdo con información remitida por el Ministerio de Educación Nacional<sup>3</sup>, podría representar costos de alrededor de \$113 mil millones para los siguientes 2 años (\$56,5 mil millones anuales en promedio), sin embargo se observa que el proyecto de ley es claro en cuanto a que la financiación deberá realizarse de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, y en línea con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo. Por lo que corresponderá al sector administrativo correspondiente, en el marco de los principios que rigen la planeación financiera del Estado y en concordancia con las disposiciones del Estatuto Orgánico del Presupuesto, en particular los artículos 39 y 110, realizar los procesos correspondientes para que estos recursos puedan ser incorporados en el Presupuesto General de la Nación.

De otra parte, resulta preciso destacar que mediante la Ley 2294 de 19 de mayo de 2023, se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 "Colombia potencia mundial de la vida", el cual tiene como propósito convertir al país en un líder de la protección de la vida, mediante el desarrollo de unos ejes transformadores y transversales que guardan coherencia con las bases del Plan. En relación con la iniciativa planteada y sus motivaciones, esta Cartera debe destacar que el Gobierno nacional, tal como se describe en las bases del PND, reconoce a la educación superior como un derecho económico, social y cultural necesario progresivo para la realización humana, motivo por el que dentro de sus retos se encuentra el avance gradual en la política de gratuidad en la matrícula de las Instituciones de Educación Superior Públicas, fomentando el acceso de 500 mil nuevos estudiantes, y formulando estrategias para promover su permanencia y graduación, priorizando a jóvenes provenientes de contextos vulnerables, municipios PDET y ruralidad dispersa<sup>4</sup>, aspectos que se encuentran materializados en disposiciones como la contenida en el artículo 123 de la ley mencionada.

También es menester considerar que, en el mes de diciembre de 2023 se expidió el Decreto 2271 con el que se reglamenta la Ley 2307 de 2023<sup>5</sup> y el artículo 123 de la Ley 2294 de 2023, en donde se desarrollan los parámetros generales para la implementación de la Política de Gratuidad. De igual manera, el Ministerio de Educación informó el pasado 21 de enero de 2024 que se encontraba listo el reglamento operativo de la política de gratuidad en la matrícula, señalando que "l[os] hoja de ruta de la nueva Política de Gratuidad impulsa la universalización de la educación superior en Colombia, flexibiliza la focalización y amplía los beneficios para los estudiantes de la población más vulnerable"<sup>6</sup>.

<sup>1</sup> Comunicación enviada desde la Oficina Asesora de Planeación del Ministerio de Educación Nacional a la Dirección General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público el día 23 de mayo de 2024.

<sup>2</sup> Bases del Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026, "Colombia, Potencia Mundial de la Vida" Página 96.

<sup>3</sup> <https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/planes/MD/MD-2023-05-06-bases-plan-nacional-de-inversiones-2022-2026.pdf>

<sup>4</sup> Por la cual se establece la gratuidad en los programas de pregrado en las instituciones de educación superior públicas del país y se dictan otras disposiciones.

<sup>5</sup> <https://www.mineducacion.gov.co/portal/salaprensa/Comunicados/419388-Listo-reglamento-operativo-de-la-Politica-de-Gratuidad-en-la-matricula-por-que-lu-formacion-no-importa-en-el-Gobierno-del-Cambio>

<sup>1</sup> Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones.

<sup>2</sup> Gacetas del Congreso de la República Nos. 744 Y 751 de 2024.

Aspectos que reconocen la importancia y prevalencia que este Gobierno da a la Educación Superior y al derecho a la educación en general, para el bienestar de los jóvenes y herramienta principal para el reconocimiento de sus otros derechos.

Cordialmente,

**DIEGO ALEJANDRO GUEVARA CASTAÑEDA**  
 Viceministro General de Hacienda y Crédito Público  
 DAF/DGPPNOAJ

Revisó: MICM  
 Elaboró: MCPM  
 Con copia a: Dr. Jaime Luis Lacouture Peñalosa, Secretario General de la Cámara de Representantes.  
 Dr. Gregorio Etjach Pacheco, Secretario General del Senado de la República

## CARTA DE COMENTARIOS DE LA FUNDACIÓN KARISMA Y OTRAS AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 366 DE 2024 CÁMARA, 241 DE 2022 SENADO

<p style="text-align: center;"><b>Proyecto de ley ofrece nuevas formas de censura impuestas por funcionarios públicos mientras desprotege a víctimas de violencia de género</b></p> <p style="text-align: right;"><b>Bogotá, 6 de junio, de 2024</b></p> <p>Las organizaciones firmantes hacemos un llamado para que se archive el proyecto de ley <a href="#">241 de 2022 Senado</a>- <a href="#">366 de 2024 de la Cámara de Representantes</a>. Este proyecto debía responder a un pedido de la Corte Constitucional para llenar el vacío jurídico que existe para atender la violencia digital contra mujeres y población LGBTQ+. Sin embargo, el texto propuesto, al cual solo le falta un debate para ser aprobado, agrava la situación de las víctimas, limita la libertad de expresión y de prensa y el acceso a la justicia.</p> <p>Un proyecto que fue creado para atender la violencia de género terminará beneficiando a funcionarios públicos</p> <p>En 2022, la Corte Constitucional <a href="#">hizo un exhorto</a> para que el Congreso estableciera normatividad para la "prevención, protección, reparación, prohibición y penalización de la violencia de género digital" con referencia a recomendaciones hechas por las Naciones Unidas y la OEA.</p> <p>No obstante, tal y como lo dijo el ponente Heráclito Landínez <a href="#">durante el debate</a>, la propuesta que fue presentada al Congreso está ahora destinada a proteger la intimidad de los servidores públicos: "este proyecto de ley se basa en la violencia digital contra las personas, cuando se les viola su derecho a la intimidad, ya sea en sus actividades privadas o incluso en actividades públicas, por temas sociales, culturales, laborales e incluso políticas, contra algunos actores políticos".</p> <p>El proyecto crea el delito de "distribución de material íntimo y/o sexual sin consentimiento". Esta nueva norma, como lo manifestaron algunos congresistas durante el debate en Comisión Primera de Cámara, tiene varios riesgos de censura y de desprotección a las víctimas de violencia de género digital.</p> <p>Le abre la puerta a la censura mientras flexibiliza las sanciones a explotadores de menores de edad</p> <p>Primero, el delito castiga la difusión, distribución o intercambio no consentido de "fotografías o videos" con "material íntimo". Esta redacción es tan amplia que puede resultar en censura de hechos de interés público como situaciones de acoso, violencia y corrupción.</p>	<p>Segundo, la forma en la que el delito está redactado hace que cubra las mismas situaciones que el actual delito de producción y distribución de material sexual infantil que se castiga con 10 a 20 años de prisión. Esto es problemático porque la nueva norma tiene una sanción de apenas 16 a 54 meses y podría llevar a que las personas que produzcan y distribuyan videos de explotación sexual de menores reciban penas de prisión más cortas y menos severas.</p> <p>Disminuye penas y perjudica a las personas víctimas de violencia de género</p> <p>El articulado aprobado en tercer debate propone un delito que también desprotege a las víctimas porque acoge situaciones que ya están protegidas por otras normas como la injuria por vía de hecho, que también tiene sanciones más severas que las que se proponen. Esto también puede llevar a desprotección por vía de sanciones cortas.</p> <p><a href="#">El Consejo de Política Criminal ya se pronunció</a> sobre estos problemas diciendo que la norma es redundante e innecesaria.</p> <p>Seguimos sin una ruta clara para la atención de víctimas de violencias de género digital</p> <p>El proyecto de ley también es problemático porque crea un desorden institucional que puede llevar a que las víctimas no tengan una ruta clara y sencilla para denunciar y buscar protección.</p> <p>Propone la creación de un "Comité rector de la política pública de prevención, protección y reparación de la violencia digital de género" conformado por quince entidades, que se reúne una vez al mes y que resuelve medidas de protección y atención. Esto, en la práctica, se convierte en un obstáculo para la atención a las víctimas y hace que las responsabilidades frente a ellas no sean claras. Además, crea un nuevo espacio de articulación al cual deben atender los funcionarios, y tiene el riesgo de no funcionar, no sesionar con frecuencia y estar desarticulado de otros mecanismos.</p> <p>Propone una plataforma virtual que se convierte en una barrera más para las víctimas</p> <p>Adicionalmente, el proyecto crea la plataforma virtual "Nos protegemos de la violencia digital de género" como mecanismo de denuncia y trámite de casos. Este mecanismo sería inefectivo en lugares con acceso limitado a Internet y también sería un obstáculo para personas sin conocimientos técnicos básicos. Asimismo, al ser un mecanismo virtual, existen riesgos graves de revictimización a través de la subida de videos o fotos como evidencia en la plataforma. Se recuerda que la Corte Constitucional dijo, en la sentencia que exhortó al Congreso para crear esta regulación, que el daño "ocurre con la mera existencia del video y que se concreta cada vez que este es reproducido, difundido o publicado sin el consentimiento de quien allí aparece". Esto se da, incluso, cuando quienes hacen la reproducción, difusión o publicación son autoridades.</p>
---	---

**Faltando un debate no es posible enmendar este proyecto**

Estas problemáticas que evidenciamos en el proyecto de ley son estructurales y no pueden ser solucionadas con cambios en el último debate. Cualquier modificación en este punto sería meramente cosmética y, en todo caso, podría acarrear vicios de trámite.

Las discusiones sobre la prevención, atención, sanción y reparación de violencia de género digital deben responder a una discusión pública y detallada, en la que se tenga en cuenta la arquitectura institucional disponible, la experiencia de organizaciones de sociedad civil y las necesidades de las diversas víctimas. También requiere de espacios de escucha en los que se conozca y entienda la complejidad técnica de abordar esta problemática, sin que se afecten otros derechos fundamentales.

Por estas razones, las organizaciones firmantes llamamos a la Cámara de Representantes a que el proyecto de ley sea archivado. También invitamos al Congreso de la República para que una futura iniciativa que contemple estos temas cuente con un proceso participativo más amplio en el que la sociedad civil y demás interesados puedan aportar al articulado, no sólo en el momento inicial de redacción y presentación de la propuesta sino a lo largo de todo el trámite legislativo.



**Organizaciones firmantes:**

- Fundación Karisma
- El Veinte
- ISUR - Centro de Internet y Sociedad de la Universidad del Rosario
- Fundación para la Libertad de Prensa (FLIP)
- Corporación Colectiva Justicia Mujer
- Fundación Jacarandas
- Fundación Artemisas
- Nosotras ahora
- Red del cuidado Arauca
- Corporación Humanas -Centro Regional de Derechos Humanos y Justicia de Género-
- Coordinación Colombia Europa Estados Unidos, CCEEU
- Comisión Colombiana de Juristas
- Red Nacional de Mujeres
- Colnodo
- La Mesa por la Vida y la Salud de las Mujeres
- Libres, Organización Lesbofeminista
- Corporación Gea Jurisgeneristas
- Sisma Mujer

**CONTENIDO**

Gaceta número 837 - Miércoles, 12 de junio de 2024

CÁMARA DE REPRESENTANTES

INFORMES DE CONCILIACIÓN

**Págs.**

Informe de Conciliación del Proyecto y texto conciliado del Proyecto de Ley número 264 de 2022 Cámara, 161 de 2023 Senado, por medio de la cual se exalta como una manifestación del patrimonio cultural inmaterial de la nación, el Festival Nacional del Mapalé y Música Folclórica, que se celebra en el municipio de Buenavista, en el departamento de Córdoba. .... 1

Informe de Conciliación y texto conciliado del Proyecto de Ley número 348 de 2024 Cámara, 105 de 2022 Senado, por medio de la cual se establecen los cargos, oficios o profesiones susceptibles de aplicación de la inhabilidad por delitos sexuales contra menores de edad y se dictan otras disposiciones, entornos seguros. .... 3

CARTAS DE COMENTARIOS

Carta de comentarios del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al Proyecto de Ley número 250 de 2023 Cámara, 69 de 2022 Senado, por medio de la cual se adoptan medidas para fomentar el acceso a la educación superior y se dictan otras disposiciones. ... 8

Carta de comentarios de la Fundación Karisma y otras al Proyecto de Ley número 366 de 2024 Cámara, 241 de 2022 Senado ..... 9